369R0210

5. 2. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 28/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 210/69 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1969

relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que los Estados miembros y la Comisión se comuniquen recíprocamente los datos necesarios para la aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que la apreciación de la situación de la producción y del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos exige disponer de informaciones regulares relativas al funcionamiento de las medidas de intervención previstas en el Reglamento (CEE) nº 804/68 y, en particular, a la evolución de las existencias de los productos de que se trate en poder de los organismos de intervención o de particulares;

Considerando que la determinación de las ayudas para la leche desnatada transformada en caseína, así como la de las exacciones reguladoras y de las restituciones, sólo es posible en función de informaciones que se refieran a la evolución de los precios practicados en el comercio internacional;

Considerando que para una observación precisa y regular de las corrientes comerciales que permita apreciar el efecto de las restituciones, es preciso disponer de informaciones relativas a las exportaciones de los productos para los que se hayan fijado restituciones, en particular en lo que se refiere a las cantidades que sean objeto de licitación en el marco de una convocatoria de ofertas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 y el 25 de cada mes, para la quincena precedente:

A. I. En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

a) las cantidades de mantequilla que estén en existencias al principio de la quincena de que se trate;

b) las cantidades de mantequilla que hayan entrado y salido de existencias durante la quincena de que se trate, desglosando las salidas según los regímenes a los que estén sujetas;

c) las cantidades de mantequilla que estén en existencia al final de la quincena de que se trate.

A. II. En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

a) las cantidades de mantequilla y las de nata transformadas en equivalentes de mantequilla para las cuales se hayan celebrado contratos de almacenamiento al final de la quincena de que se trate;

b) la cantidad total de mantequilla y la cantidad total de nata transformadas en equivalentes de mantequilla que estén bajo contrato al final de la quincena de que se trate.

B. I. En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

a) las cantidades de quesos
 — Grana Padano, sin sal, con un tiempo de maduración de 30 a 60 días,
 — Grana Padano,
 — Parmigiano Reggiano,

 que estén en existencias al principio de la quincena de que se trate;

b) las cantidades de quesos que hayan entrado y salido de existencias, a lo largo de la quincena de que se trate, repartidas de acuerdo con las categorías contempladas en la letra a);

c) las cantidades de quesos que estén en existencias al final de la quincena considerada, repartidas de acuerdo con las categorías contempladas en la letra a).

B. II. En lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento nº 804/68:

a) las cantidades de quesos
 — Grana Padano,
 — Parmigiano Reggiano.

 que estén bajo control al principio de la quincena de que se trate;

b) las cantidades de quesos para las cuales se hayan celebrado contratos de almacenamiento durante la quincena de que se trate, repartidas de acuerdo con las categorías contempladas en la letra a);

c) las cantidades de quesos para las cuales hayan expirado los contratos de almacenamiento durante la quincena de que se trate, repartidas de acuerdo con las categorías contempladas en la letra a);

d) las cantidades de quesos que estén bajo contrato al final de la quincena de que se trate, repartidas de acuerdo con las categorías contempladas en la letra a).

2. Con areglo al presente artículo, se entenderá:

a) por quincena anterior a 10 de cada mes: el período comprendido entre el 16 y el final del mes anterior al de la fecha señalada;

b) por quincena anterior al 25 de cada mes: el período comprendido entre el 1° y el 15 de ese mismo mes.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada trimestre, la clasificación por antigüedad de las cantidades en existencias al final del trimestre precedente, en lo que se refiere a la mantequilla que haya sido comprada por los organismos de intervención.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán, a más tardar el 10 de cada mes, respecto del mes anterior al de la comunicación, en lo que se refiere a las medidas de intervención adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68:

1. las cantidades de leche desnatada en polvo que estén en existencias al principio del mes de que se trate, repartidas según se trate de leche desnatada en polvo fabricada por el procedimiento por atomización («spray») o por el procedimiento por rodillo («roller»);

2. las cantidades de leche desnatada en polvo que hayan entrado y salido de existencias durante el mes de que se trate, repartidas según los procedimientos de fabricación contemplados en el punto 1, desglosando las salidas de acuerdo con los regímenes a los que estén sujetas;

3. las cantidades de leche desnatada en polvo que estén en existencias al final del mes de que se trate, repartidas según los procedimientos de fabricación contemplados en el punto 1.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 20 de cada mes, respecto del mes anterior a la comunicación:

A. I. En lo que se refiere a las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para la leche desnatada utilizada en la alimentación animal:

a) las cantidades de leche desnatada producidas y tratadas en industrias lácteas y vendidas a explotaciones agrícolas, en las que la leche se utilice en la alimentación animal y para las cuales se hayan solicitado ayudas durante el mes de que se trate;

b) las cantidades de leche desnatada utilizadas en la fabricación de piensos compuestos para las que se hayan solicitado ayudas durante el mes de que se trate.

A. II. En lo que se refiere a las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para la leche desnatada en polvo utilizada en la alimentación animal:

a) las cantidades de leche desnatada en polvo desnaturalizada, para las que se hayan solicitado durante el mes de que se trate;

b) las cantidades de leche desnatada en polvo utilizadas en la fabricación de piensos compuestos, para las que se hayan solicitado ayudas durante el mes de que se trate.

B. En lo que se refiere a las ayudas previstas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para la leche desnatada transformada en caseína, las cantidades de leche desnatada para las que se haya solicitado una ayuda durante el mes de que se trate.

No obstante, hasta el 31 de marzo de 1970, las comunicaciones relativas a los datos contemplados en A I a) podrán hecerse a más tardar, el vigésimoquinto día de cada trimestre, respecto del trimestre anterior al de la comunicación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de leche desnatada utilizadas para la alimentación animal en las explotaciones agrícolas en las que se hayan producido, y para las que se hayan solicitado ayudas en virtud del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68; dicha comunicación se haráa más tardar el 30 de enero de cada año, respecto del año anterior a la comunicación, y por primera vez antes del 10 de marzo de 1969, respecto del período comprendido entre el 29 de julio y el 31 de diciembre de 1968.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana, respecto de la semana anterior a la de la comunicación:

1. los precios practicados en el mercado mundial y en la Comunidad para la caseína y los caseinatos;

2. los precios practicados franco frontera de la Comunidad y los precios practicados en los mercados de terceros países para los productos lácteos.

Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, repartiéndolos por categoriás de productos dotados de una restitución propia:

a) cada semana, respecto de la semana anterior a la de la comunicación, las cantidades para las que se haya solicitado un certificado de exportación;

b) cada mes, respecto del mes precedente al de la comunicación, las cantidades exportadas.

2. En caso de que un exportador que participe en una convocatoria de ofertas con arreglo al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1096/68 de la Comisión de 26 de julio de 1968 relativo a los certificados de importación y de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [1] haya solicitado un certificado de exportación y sea adjudicatario, el Estado miembro que hubiere expedido el certificado facilitará sin demora a la Comisión:

a) una copia del texto de la convocatoria de ofertas o, a falta de tal texto, una anumeración de sus condiciones;

b) las cantidades que deba entregar el exportador o exportadores en el marco de la convocatoria de ofertas.

Artículo 8

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por trimestres los períodos de tres meses que comiencen el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre de cada año.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 1969.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(1) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 2.